

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00  
D/te KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.  
D/do JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00  
D/te KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.  
D/do JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO.

En cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 1349 de fecha 10 de julio de 2018, numeral tercero y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a realizar una liquidación adicional de costas dentro del proceso de la referencia, para incluir los gastos generados por concepto de honorarios cancelados al auxiliar de la justicia y según solicitud elevada por el ejecutante el día 12 de octubre de 2018<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

Honorarios secuestre	\$190.000,00
Gastos transporte secuestre	\$20.000,00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$210.000,00</b>

**TOTAL: DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000,00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

<sup>1</sup> Aunque la parte ejecutante solicita considerar el pago de \$20.000, por transporte demandante, los recibos que se adjuntan no dan cuenta de qué día se verificó el servicio y para qué se hizo y tampoco ascienden a la suma reclamada; en suma el gasto no está comprobado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00  
D/te KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.  
D/do JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2476**

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00  
D/te KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.  
D/do JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación adicional de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded344632a5c611897314feab2e6b1e9f9be65ff15d3cb2c8e5c3fa851f910a7e**

Documento generado en 10/11/2022 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00159-00  
D/te. ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCÓN  
D/do. MARIA ISABEL CHITO DE DÍAZ  
LUIS FERNANDO DÍAZ CHITO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2470

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00159-00  
D/te. ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCÓN  
D/do. MARIA ISABEL CHITO DE DÍAZ  
LUIS FERNANDO DÍAZ CHITO

En atención a que el día 21 de noviembre de 2022, se llevará a cabo diligencia de remate en el proceso de la referencia, el Despacho, debe proceder con la actualización de la liquidación del crédito, con el fin de determinar el valor de la obligación objeto de debate.

Revisado el expediente, se evidenció que la parte ejecutante mediante memorial radicado el 20 de octubre de 2022, presentó actualización de liquidación de crédito, por lo que, procedió el Despacho a correr traslado de la misma y transcurrido dicho término del traslado, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de incluir el valor de la liquidación ya aprobada mediante auto No. 2609 del 8 de octubre de 2019 y proceder a actualizar dicho valor hasta la fecha establecida para la audiencia de remate, conforme a la tasa legalmente permitida y además incluir el valor de las costas ya aprobadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00159-00  
D/te. ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCÓN  
D/do. MARIA ISABEL CHITO DE DÍAZ  
LUIS FERNANDO DÍAZ CHITO

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 10.000.000,00  
Liquidación a 31-may-2019 \$ 16.063.766,65

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	214.000,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	221.133,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	221.133,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	214.000,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	219.066,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	211.000,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	217.000,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	215.966,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	204.933,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	218.033,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	208.000,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	209.766,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	202.000,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	208.733,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	210.800,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	205.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	208.733,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	200.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	202.533,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	200.466,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	183.866,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	201.500,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	194.000,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	199.433,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	193.000,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	199.433,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	200.466,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	193.000,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	198.400,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	194.000,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	202.533,33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	204.600,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	190.400,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	212.866,67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	212.000,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00159-00  
D/te. ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCÓN  
D/do. MARIA ISABEL CHITO DE DÍAZ  
LUIS FERNANDO DÍAZ CHITO

01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	225.266,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	225.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	241.800,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	251.100,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	255.000,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	273.833,33
01-nov-2022	21-nov-2022	21	2,76	\$	193.200,00

	Sub-Total	\$	24.920.766,64
MAS EL VALOR COSTAS		\$	536.800,00

TOTAL \$ 25.457.566,64

TOTAL: VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$25.457.566,64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beed1d3368d06f95ac46237dafdc6dfe870a9e0f41ee77d9b8eb0ea0539034d**

Documento generado en 10/11/2022 02:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00571-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2118

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS.  
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00571-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderada judicial, en contra ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO, identificada con C.C. No. 40923053, el Juzgado dispuso lo siguiente:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE:... SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderada, en contra de ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO, identificada con C.C. No. 40923053, conforme lo indicado en precedencia. TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y LEVANTAR la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN comunicada mediante OFICIO No. 2617 de fecha 31 de octubre de 2018, que recae sobre el salario devengado o por devengar y que perciba ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO, identificada con C.C. No. 40923053.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00571-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2119

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO : Bogotá, Banco Popular S.A, Banco CorpBanca, Bancolombia, Banco Citibank, Banco W, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris. Banco BBVA, Banco ITAU, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banagrario, Banco AV VILLAS, Banco Falabella.  
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00571-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderada judicial, en contra ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO, identificada con C.C. No. 40923053, el Juzgado dispuso lo siguiente:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE:... SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderada, en contra de ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO, identificada con C.C. No. 40923053, conforme lo indicado en precedencia. TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2618 de fecha 31 de octubre de 2018, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito y cualquier suma de dinero que tenga ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO, identificada con C.C. No. 40923053, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00571-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2120

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN.  
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00571-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderada judicial, en contra ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO, identificada con C.C. No. 40923053, el Juzgado dispuso lo siguiente:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE:... SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderada, en contra de ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO, identificada con C.C. No. 40923053, conforme lo indicado en precedencia. TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO comunicada mediante oficio No. 2619 del 31 de octubre de 2018 que recae sobre el vehículo de placas KDU220, Clase: Automóvil; Marca: CHEVROLET; Línea: SPARK; COLOR: Negro Ebony; Modelo: 2012; Cilindraje: 1206; carrocería: HATCH BACK de propiedad de la demandada ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40923053.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00571-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se reconozca personería a la Dra. DIANA CATLINA OTERO GUZMÁN, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2477

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00571-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO, identificada con C.C. No. 40923053, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2397 de fecha 30 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 27 de septiembre de 2022, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y se reconozca personería para actuar en el proceso referido a la Dra. DIANA CATLINA OTERO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P No. 342.847 del C. S. de la J.

#### CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00571-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada con facultad expresa, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas en caso de haberse practicado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. DIANA CATLINA OTERO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P No. 342.847 del C. S de la J, para actuar en este asunto, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderada, en contra de ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO, identificada con C.C. No. 40923053, conforme lo indicado en precedencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe529e5274832ea06dd22663541b7965259cf157910ccb1921062e345836d70f**

Documento generado en 10/11/2022 02:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00741-00  
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO.  
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2105  
Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
EJERCITO NACIONAL.  
Bogotá D.C.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00741-00  
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO.  
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO, identificada con C.C. No. 1.061.696.848, a través de apoderado judicial, en contra de OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.061.724.262, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO, identificada con C.C. No. 1.061.696.848, a través de apoderado judicial, en contra de OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.061.724.262, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega del Depósitos Judiciales Nos. 469180000558090 por valor de \$ 257.680, 469180000560014 por valor de \$ 306.915, 469180000562495 por valor de \$ 195.140, 460190000565394 por valor de \$ 312.615 y 469180000568334 por valor de \$ 312.615 a la parte ejecutante. Fracciónese el Depósito Judicial No. 469180000570834 por valor de \$312.615 en: \$ 273.524,49 a la parte demandante y \$ 39.090,51 a la parte demandada. De llegar posteriormente más depósitos judiciales para este proceso, deberán ser entregados a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 164 del 31 de enero de 2019, que recaee sobre el salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba el demandado de OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.061.724.262.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00741-00  
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO.  
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2106  
Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO: AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDMERIS S.A, DAVIVIENDA, FUNDACIÓN WWB COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA Y BANCO BBVA.

Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00741-00  
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO.  
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO, identificada con C.C. No. 1.061.696.848, a través de apoderado judicial, en contra de OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.061.724.262, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO, identificada con C.C. No. 1.061.696.848, a través de apoderado judicial, en contra de OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.061.724.262, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega del Depósitos Judiciales Nos. 469180000558090 por valor de \$ 257.680, 469180000560014 por valor de \$ 306.915, 469180000562495 por valor de \$ 195.140, 460190000565394 por valor de \$ 312.615 y 469180000568334 por valor de \$ 312.615 a la parte ejecutante. Fracciónese el Depósito Judicial No. 469180000570834 por valor de \$312.615 en: \$ 273.524,49 a la parte demandante y \$ 39.090,51 a la parte demandada. De llegar posteriormente más depósitos judiciales para este proceso, deberán ser entregados a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 165 del 31 de enero de 2019, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito y cualquier suma de dinero que tenga OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.061.724.262, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00741-00

D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO.

D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada, el despacho concluye que con el producto de lo descontado se cancela en su totalidad la obligación, quedando un excedente a favor de la parte ejecutada, razón por la cual se hace necesario decretar de oficio la terminación del proceso por pago total y la entrega de los depósitos judiciales existente a favor de las partes; en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2473

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00741-00

D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO.

D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA.

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificada la liquidación de crédito realizada por Auto No. 2212 de fecha 6 de octubre de 2022, es procedente decretar la terminación del proceso de oficio, toda vez que con el producto de los descuentos realizados al demandado se cancela en su totalidad la obligación, razón por la cual se deberá ordenar la entrega de los depósitos existentes a la parte demandante identificados con los Nos. 469180000558090, 469180000560014, 469180000562495, 460190000565394 y 469180000568334 y el restante depósito Judicial No. 469180000570834 por valor de \$ 312.615 deberá ser fraccionado en \$ 273.524,49 a la parte demandante y \$ 39.090,51 a la parte demandada; finalmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO, identificada con C.C. No. 1.061.696.848, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.061.724.262, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 151 de fecha 31 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00741-00  
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO.  
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA.

Ahora bien, y dado que la parte ejecutada conforme a los descuentos realizados ha cancelado en su totalidad la obligación, de acuerdo a lo dispuesto en Auto No. 2212 del 6 de octubre de 2022, es factible terminar este proceso por pago total, levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar su posterior archivo.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la obligación se ha cancelado en su totalidad por la parte ejecutada, es procedente ordenar la terminación del proceso y así se dispondrá por el Despacho, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO, identificada con C.C. No. 1.061.696.848, a través de apoderado judicial, en contra de OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.061.724.262, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega del Depósitos Judiciales Nos. 469180000558090 por valor de \$ 257.680, 469180000560014 por valor de \$ 306.915, 469180000562495 por valor de \$ 195.140, 460190000565394 por valor de \$ 312.615 y 469180000568334 por valor de \$ 312.615 a la parte ejecutante.

Fraccíonese el Depósito Judicial No. 469180000570834 por valor de \$312.615 en: \$ 273.524,49 a la parte demandante y \$ 39.090,51 a la parte demandada.

De llegar posteriormente más depósitos judiciales para este proceso, deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b1e3e7b1ba44103e80f2e93f5eeecff69f48d625531bd9281b3bae67516408**

Documento generado en 10/11/2022 02:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado. No. 2018-00765-00  
D/te. DIEGO FERNANDO ZAMBRANO VALVERDE, identificado con cédula No. 10.540.507  
D/do. MARIA EUGENIA BASTIDAS BUCH, identificada con cédula No. 30.709.388

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2471

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado. No. 2018-00765-00  
D/te. DIEGO FERNANDO ZAMBRANO VALVERDE, identificado con cédula No. 10.540.507  
D/do. MARIA EUGENIA BASTIDAS BUCH, identificada con cédula No. 30.709.388

El Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno de la transacción, la cual fue suscrita por las partes y mediante la cual han logrado un acuerdo frente a la controversia que se suscitaba en el presente trámite.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

DIEGO FERNANDO ZAMBRANO VALVERDE, identificado con cédula No. 10.540.507, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de la señora MARIA EUGENIA BASTIDAS BUCH, identificada con cédula No. 30.709.388. La parte demandante ha interpuesto esta demanda con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 17N-26 de esta ciudad.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2021 de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la demanda en contra de la demandada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 12 de octubre de 2022, recibido por la Judicatura, las partes solicitaron la terminación del proceso, conforme a lo estipulado en el acuerdo de transacción, el cual es coadyuvado por sus apoderados.

#### CONSIDERACIONES

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado. No. 2018-00765-00  
D/te. DIEGO FERNANDO ZAMBRANO VALVERDE, identificado con cédula No. 10.540.507  
D/do. MARIA EUGENIA BASTIDAS BUCH, identificada con cédula No. 30.709.388

por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Bajo este entendido, en el *sub examine* se tiene que, en el escrito allegado vía correo electrónico al Juzgado, presentado por las partes el 12 de octubre de 2022, acordaron terminar el proceso, conforme al acuerdo de transacción, en la cual las partes de común acuerdo suscriben el contrato de transacción con el objeto de terminar extrajudicialmente el litigio de restitución de Inmueble arrendado, suscribir un nuevo contrato de arrendamiento de fecha 23 de abril de 2021 en el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 17N-26, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-97263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, inmueble objeto del proceso con el cual se entienden conciliadas las pretensiones del proceso judicial en mención; se obligan a radicar el contrato ante este Juzgado con el fin de que se acepte el acuerdo de transacción al que han llegado las partes, así mismo disponen la entrega de títulos que se encuentren por cuenta de este proceso a la parte demandante DIEGO FERNANDO ZAMBRANO VALVERDE, que no se condene en costas ni agencias en derecho y finalmente que se ordene la terminación de este proceso.

En ese sentido, a través del acuerdo, se transaron las controversias que se revelaron en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, pues como se expuso, la solicitud y el acuerdo cumplen cabalmente con las exigencias legales para producir los resultados reclamados. Igualmente, se ordenará la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante conforme al escrito presentado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por DIEGO FERNANDO ZAMBRANO VALVERDE, identificado con cédula No. 10.540.507, en contra de la señora MARIA EUGENIA BASTIDAS BUCH, identificada con cédula No. 30.709.388, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales existentes en este proceso a la parte demandante DIEGO FERNANDO ZAMBRANO VALVERDE, por así haberlo dispuesto las partes en el acuerdo de transacción.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GABL.- ACTIVO

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4571b5391ee0bdaacf690d708ec2b9844310000acc34b0df9b098fd1b62d6be6**

Documento generado en 10/11/2022 02:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00020-00  
D/te. CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA  
D/do. MARIA ISABEL TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2104  
Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señor:  
PAGADOR UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00020-00  
D/te. CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA con C.C. No. 34.565.274  
D/do. MARIA ISABEL TORRES con C.C. No. 1.114.874.115

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA con C.C. No. 34.565.274, a través de apoderado en contra de MARIA ISABEL TORRES, identificada con C.C. No. 1.114.874.115, se ha proferido el siguiente auto:

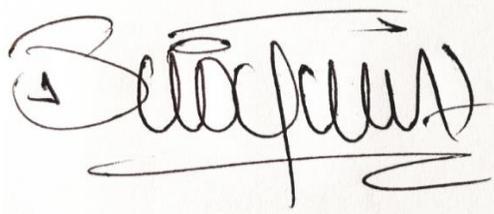
*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA con C.C. No. 34.565.274, a través de apoderado en contra de MARIA ISABEL TORRES, identificada con C.C. No. 1.114.874.115, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales sobrantes a la parte demandada, de llegar a existir a la fecha sin que se hayan autorizado, o si llegaren con posterioridad. CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (Letra de Cambio), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso....NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 196 del 11 de Febrero de 2020, que recae sobre

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00020-00  
D/te. CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA  
D/do. MARIA ISABEL TORRES

el salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba la demandada MARIA ISABEL TORRES con C.C. No. 1.114.874.115.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo A. Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00020-00  
D/te. CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA  
D/do. MARIA ISABEL TORRES

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, de acuerdo a la liquidación de crédito realizada por el Despacho mediante la cual modifica la allegada por la parte ejecutante, se concluye que con el producto de lo descontado en los depósitos consignados hasta el 25 de junio de 2020 más un título del 9 de agosto de 2021, se cancela en su totalidad la obligación, quedando un excedente a favor de la parte ejecutada, razón por la cual se hace necesario decretar de oficio la terminación del proceso por pago total y la entrega de los depósitos judiciales sobrantes a la ejecutada; en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2472

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00020-00  
D/te. CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA con C.C. No. 34.565.274  
D/do. MARIA ISABEL TORRES con C.C. No. 1.114.874.115

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificada la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, mediante auto no. 186 de fecha 3 de febrero de 2022, el Juzgado modificó la misma, quedando un excedente a favor de la demandada, por lo que es procedente decretar la terminación del proceso de oficio, toda vez que con el producto de los descuentos realizados al demandado, se cancela en su totalidad la obligación, depósitos que ya fueron autorizados para su entrega a la parte ejecutante y los sobrantes a la parte ejecutada; finalmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA con C.C. No. 34.565.274, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA ISABEL TORRES identificada con C.C. No. 1.114.874.115, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 143 de fecha 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00020-00  
D/te. CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA  
D/do. MARIA ISABEL TORRES

Ahora bien, y dado que la parte ejecutada conforme a los descuentos realizados ha cancelado en su totalidad la obligación, de acuerdo a lo dispuesto en el Auto No. 186 de fecha 3 de febrero de 2022, que modificó la liquidación de crédito presentada, es factible terminar de OFICIO este proceso por pago total, levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar su posterior archivo.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la obligación se ha cancelado en su totalidad por la parte ejecutada, es procedente ordenar la terminación del proceso y así se dispondrá por el Despacho, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA con C.C. No. 34.565.274, a través de apoderado en contra de MARIA ISABEL TORRES, identificada con C.C. No. 1.114.874.115, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales sobrantes a la parte demandada, de llegar a existir a la fecha sin que se hayan autorizado, o si llegaren con posterioridad.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (Letra de Cambio), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e627fb7051e2136765320e9653f14af98543f41bc284a557377f631367e8c2c8**

Documento generado en 10/11/2022 02:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD.: EJECUTIVO SINGULAR 2021-00413-00  
D/te.: COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 891900492-5.  
D/dos.: ESTELLA GALINDEZ CRUZ, identificada con C.C. No. 66.808.790,  
JOSÉ ALDUBAN SÁNCHEZ SAUCA, identificado con C.C. No. 4.752.597 y  
CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ SAUCA, identificada con C.C. No. 34.562.192.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, allega memorial adjuntando certificado de libertad y tradición expedido, donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble 120-139638. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2493

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD.: EJECUTIVO SINGULAR 2021-00413-00  
D/te.: COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 891900492-5.  
D/dos.: ESTELLA GALINDEZ CRUZ, identificada con C.C. No. 66.808.790,  
JOSÉ ALDUBAN SÁNCHEZ SAUCA, identificado con C.C. No. 4.752.597 y  
CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ SAUCA, identificada con C.C. No. 34.562.192.

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-139638, denunciado como de propiedad de JOSÉ ALDUBAN SÁNCHEZ SAUCA, identificado con C.C. No. 4.752.597, se procederá a comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIO DE GOBIERNO, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIO DE GOBIERNO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-139638, ubicado en el municipio de Popayán- Carrera 33C # 17-09 LOTE # 130 Manzana J urbanización Munich, número de catastro 000200081351000, propiedad de JOSÉ ALDUBAN SÁNCHEZ SAUCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.752.597. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

RAD.: EJECUTIVO SINGULAR 2021-00413-00  
D/te.: COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 891900492-5.  
D/dos.: ESTELLA GALINDEZ CRUZ, identificada con C.C. No. 66.808.790,  
JOSÉ ALDUBAN SÁNCHEZ SAUCA, identificado con C.C. No. 4.752.597 y  
CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ SAUCA, identificada con C.C. No. 34.562.192.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6755003552e49f7dce06297f0219e28b430c56af67c0a64baa5788c1e0632f**

Documento generado en 10/11/2022 02:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00457-00  
D/te.: MARIA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, identificada con C.C. No. 34.537.899.  
D/do.: HERMENCIA REDIN ANGULO, identificada con C.C. No. 27.502.597 y  
MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificado con la C.C. No. 10.297.789

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2486

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00457-00  
D/te.: MARIA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, identificada con C.C. No. 34.537.899.  
D/do.: HERMENCIA REDIN ANGULO, identificada con C.C. No. 27.502.597 y  
MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificado con la C.C. No. 10.297.789

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicitó embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad del señor MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.789 y que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo singular No. 19001-4189-003-2020-00536-00, que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán; pedimento que se adecúa a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado accederá a la cautela deprecada y se procederá conforme a dicha disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad del señor MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.789, dentro del proceso ejecutivo singular No. 19001-4189-003-2020-00536-00, que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

SEGUNDO: COMUNICAR por medio de oficio al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para que tome atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad si hubiere lugar a ello se de aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c2a2b9f4410da66112826a80ee8719a8d9b7ca03c52562688251532d4681d5**

Documento generado en 10/11/2022 02:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00003-00.  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.  
D/do: ENIO MAMIAN PIZO, identificado con C.C. No. 76.322.077.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, allega memorial adjuntando certificado de libertad y tradición expedido, donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble 120-72781. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2494

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00003-00.  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.  
D/do: ENIO MAMIAN PIZO, identificado con C.C. No. 76.322.077.

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-72781, denunciado como de propiedad de ENIO MAMIAN PIZO, identificado con C.C. No. 76.322.077, se procederá a comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIO DE GOBIERNO para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIO DE GOBIERNO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-72781, ubicado en el municipio de Popayán - Calle 13 # 34-49 - Lote 9 Manzana 46B, barrio Los Campos-Popayán, código catastral: 01-5-530-001, propiedad de ENIO MAMIAN PIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.077. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00003-00.  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.  
D/do: ENIO MAMIAN PIZO, identificado con C.C. No. 76.322.077.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937c960ed827d1b9c62b27f4cddb75ddc81de74fc24e714136988c4f27a43597**

Documento generado en 10/11/2022 02:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00028-00  
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.  
D/do.: ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, remitió el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placas QES103. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2495

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00028-00  
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9  
D/do.: ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente digital obra certificado de tradición donde se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas QES103, denunciado como de propiedad de ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.587, se procederá a comisionar a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención. Se advierte, que la demandada, es copropietaria del vehículo, por lo que el secuestro recaerá únicamente sobre los derechos que a ella le corresponden.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos de cuota que ostenta ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.587, sobre el vehículo con placa QES103, Tipo: Automóvil, Modelo: 2009, Motor: B10S1143520KC2. Se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00028-00  
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.  
D/do.: ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587  
adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo  
40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una  
PIGNORACIÓN a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE  
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, Inscripción de alerta, vigencia Activa: S; se ordena  
CITAR PERSONALMENTE al acreedor prendario, para que haga valer su Crédito sea o no  
exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente  
auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ba088430f19ccfdb19f9b51fa0a76afac40c55bc33bbeddc320e7d09230581**

Documento generado en 10/11/2022 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00  
D/te SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.738.566.  
D/do JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula No. 76.317.880.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00  
D/te SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.738.566.  
D/do JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula No. 76.317.880.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N°. 2157 del 29 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

#### COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.296.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.296.000.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.296.000.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00  
D/te SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.738.566.  
D/do JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula No. 76.317.880.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2488**

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00  
D/te SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.738.566.  
D/do JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula No. 76.317.880.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1148d42256535c537fdd28c11c67433df6b6ea7551ca1c0aafcd152f21cf4e**

Documento generado en 10/11/2022 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00097-00  
D/te.: NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S., identificado con NIT. 900464678-9  
D/dos: LADY MARCELA VALENCIA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.061.762.872 y  
JHONY ALEXANDER GETIAL VITONAZ, identificado con C.C. No. 1.060.877.107.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de El Tambo - Cauca, remitió el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placas PMJ-01F. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO. No. 2489

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00097-00  
D/te.: NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S., identificado con NIT. 900464678-9  
D/dos: LADY MARCELA VALENCIA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.061.762.872 y  
JHONY ALEXANDER GETIAL VITONAZ, identificado con C.C. No. 1.060.877.107.

En atención a que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de El Tambo – Cauca, expidió certificado indicando que el embargo decretado sobre el vehículo tipo motocicleta de placas PMJ-01F, se encuentra registrado y se aporta el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo con placa PMJ-01F, Tipo: motocicleta, Modelo: 2021, Motor: E482-331287, propiedad de LADY MARCELA VALENCIA GÓMEZ, identificada con cédula N° 1.061.762.872. Se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb36982415c19e13e74b11e30fedf3f1788aa733f72fbe0413efc8c1b69628a**

Documento generado en 10/11/2022 02:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0029600  
D/te.: DAVID FERNANDO ZÚÑIGA CUSPIAN, identificado con C.C. No. 1.061.721.834  
D/DO.: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.294.140

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2482

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0029600  
D/te.: DAVID FERNANDO ZÚÑIGA CUSPIAN, identificado con C.C. No. 1.061.721.834  
D/DO.: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.294.140

#### ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por DAVID FERNANDO ZÚÑIGA CUSPIAN, identificado con C.C. No. 1.061.721.834, a través de endosatario en procuración, en contra de JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO identificado con C.C. No. 10.294.140, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la pretensión de la demanda se dirige a que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en dos letras de cambio; una por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y otra por veinticinco millones de pesos (25.000.000), para un total de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) por concepto de capital, más los correspondientes intereses de plazo y moratorios, cuantía que permite colegir que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, y sin mayores consideraciones, es dable afirmar que, dicha cuantía supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha radicación de la demanda (**\$40.000.000**), superándose por tanto la mínima cuantía, cual es el valor máximo que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma<sup>1</sup>:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0029600  
D/te.: DAVID FERNANDO ZUÑIGA CUSPIAN, identificado con C.C. No. 1.061.721.834  
D/DO.: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.294.140

*1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía<sup>2</sup>, pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación, dejando las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

<sup>2</sup> **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2765fca1098a9efb844ef9b47104f38e764c5253b78169e8feff566ae678f1**

Documento generado en 10/11/2022 02:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00339-00  
D/te: VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°  
1.061.726.960.  
D/do.: KEVIN DANIEL ALZATE MERIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N°  
1.004.461.902

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2478

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00339-00  
D/te: VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°  
1.061.726.960.  
D/do.: KEVIN DANIEL ALZATE MERIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N°  
1.004.461.902

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de KEVIN DANIEL ALZATE MERIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.461.902.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.280.000) MCTE, título con fecha de vencimiento al día 10 de febrero de 2022, obligación a favor de VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960 y a cargo de KEVIN DANIEL ALZATE MERIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.461.902.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00339-00

D/te: VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960.

D/do.: KEVIN DANIEL ALZATE MERIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.461.902

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960, y en contra de KEVIN DANIEL ALZATE MERIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.461.902, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.280.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados al 3% mensual, siempre que no exceda la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$5.280.000), liquidados al 2% mensual, siempre que no exceda la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de enero de 2022, hasta el 10 de febrero de 2022.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al abogado DANIEL RODRIGO CHAMORRO VILLACRES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.928.451, y Tarjeta Profesional N° 348.328 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e28ebca0b67f7084ffb4330124f346739751500276c748fb061ee43603543ea**

Documento generado en 10/11/2022 02:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00343-00  
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT 8915001820.  
D/do.: GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.842.895.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2480

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00343-00  
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT 8915001820.  
D/do.: GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.842.895.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT 8915001820, presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular, en contra de GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.842.895.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE, obligación a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT 8915001820 y a cargo de GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.842.895.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT 8915001820, y en contra GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.842.895, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00343-00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT 8915001820.

D/do.: GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.842.895.

1.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$282.330) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de abril de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$130.530), por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2021.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$285.724) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de mayo de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$127.144) MCTE por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de mayo y el 30 de mayo de 2021.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$289.160) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de junio de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$123.717) MCTE por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de junio y el 30 de junio de 2021.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$292.637) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de julio de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$120.249) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de julio y el 30 de julio de 2021.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$296.156) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de agosto de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$116.739) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de agosto y el 30 de agosto de 2021.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00343-00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT 8915001820.

D/do.: GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.842.895.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$299.716) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de septiembre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

6.1. por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$113.188) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de septiembre y el 30 de septiembre de 2021.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$303.321) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de octubre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$109.593) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de octubre y el 30 de octubre de 2021.

8.- Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$306.968) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

8.1. por la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$105.955) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de noviembre y el 30 de noviembre de 2021.

9.- Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$310.659), MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de diciembre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

9.1. por la suma de CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$102.274) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de diciembre y el 30 de diciembre de 2021.

10.- Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$314.394), MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de enero de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00343-00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT 8915001820.

D/do.: GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.842.895.

10.1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$98.548), MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de enero y el 30 de enero de 2022.

11.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$318.174) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 28 de febrero de 2022, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$94.778) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de febrero y el 28 de febrero de 2022.

12.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$322.000) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de marzo de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

12.1. Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$90.962) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de marzo y el 30 de marzo de 2022.

13.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$325.872) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de abril de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

13.1. Por la suma de ochenta y siete mil cien pesos (\$87.100), por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de abril y el 30 de abril de 2022.

14.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$329.790) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de mayo de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

14.1. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$83.192) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de mayo y el 30 de mayo de 2022.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$333.755) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de junio de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00343-00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT 8915001820.

D/do.: GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.842.895.

15.1. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$79.237) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de junio y el 30 de junio de 2022.

16.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$337.769) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de julio de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

16.1. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$75.234) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de julio y el 30 de julio de 2022.

17.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$341.830) MCTE, por concepto de saldo de la cuota vencida el 30 de agosto de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

17.1. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$71.183) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 15.39% E.A, causados entre el 1 de agosto y el 30 de agosto de 2022.

18.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.593.553) MCTE, por concepto de saldo de capital del pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, desde el 26 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00343-00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT 8915001820.

D/do.: GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.842.895.

habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.759.684 y Tarjeta Profesional N° 290.165 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4fd76e51761fa68b7f559b86e66da0f04aedd8b6a41b4491ae5fb2d10dc9a9**

Documento generado en 10/11/2022 02:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Declarativo de pertenencia No. 2022 – 00396- 00  
D/te.: GLORIA EUGENIA ASTUDILLO  
D/do.: JUAN SEBASTIAN MARTINEZ ALEGRIA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 2483**

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8667cc993315a81cc8f789b391c7380ccf7a5460e7d3d47cf1507ba209ae81c9**

Documento generado en 10/11/2022 02:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**